



Lima, 30 de abril del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 578-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1089-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CNPC PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE X  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 242-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de abril del 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado el 28 de mayo del 2018, el 25 de enero y 17 de abril del 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 1089-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 6 y 7 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones del Yacimiento Laguna del Lote X, en atención al derrame de fluido de producción ocurrido el 4 de noviembre del 2015 en el oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09 en el referido Yacimiento del Lote X, el cual es operado por CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC o el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 6 y 7 de noviembre del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1441-2015-OEFA/DS-HID del 17 de diciembre del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 2186-2016-OEFA/DS-HID del 16 de mayo del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Técnico Acusatorio N° 2241-2016-OEFA/DS-HID del 23 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que CNPC incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

<sup>2</sup> Páginas de la 311 a la 317 del archivo denominado "ISD 2186-2016-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas de la 301 a la 307 del archivo denominado "ISD 2186-2016-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas de la 5 a la 26 del archivo denominado "ISD 2186-2016-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 a 11 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1016-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 30 de abril del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra de CNPC.
5. El 28 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**<sup>8</sup>).
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2924-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018<sup>9</sup>, notificada al administrado el 27 de diciembre del 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2925-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), notificada al administrado el 27 de diciembre del 2018<sup>12</sup>, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS. Cabe mencionar que la mencionada Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad fue enmendada mediante Resolución Subdirectoral N° 2942-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> del 17 de diciembre del 2018, notificada el 4 de enero del 2019.
8. El 25 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**<sup>14</sup>).
9. El 3 de abril del 2019, mediante la Carta N° 575-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 242-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de abril del 2019<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. El 17 de abril del 2019<sup>17</sup>, CNPC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).

<sup>6</sup> Folios del 13 al 15 del Expediente.

<sup>7</sup> Cédula N° 1149-2018. Ver el folio 16 del Expediente.

<sup>8</sup> CNPC-VPLX-OP-327-2018. Escrito con registro N° 047137. Folios del 17 al 40 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 41 al 44 del Expediente.

<sup>10</sup> Cédula N° 3284-2018. Ver el folio 49 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 45 y 46 del Expediente.

<sup>12</sup> Cédula N° 3285-2018 y 3309-2018. Ver los folios 50 y 51 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 47 y 48 del Expediente.

<sup>14</sup> Carta CNPC-VPLX-OP-032-2019. Escrito con registro N° 10298. Folios del 52 al 79 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios del 80 al 99 del Expediente.

<sup>17</sup> Carta CNPC-VPLX-OP-167-2019. Escrito con registro N° 041053. Ver los folios del 102 y 131 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Único hecho imputado:** CNPC no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en el yacimiento Laguna del Lote X, al haberse producido un derrame de fluidos de producción por corrosión externa en un punto del oleoducto OLB 4” tramo 2 de la LA-09 (coordenadas UTM WGS 84: 489649E, 9532104N); incumpliendo lo dispuesto en su PAMA

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

**a) Compromisos ambientales asumidos por CNPC**

14. En los capítulos V, VII y VIII del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995<sup>19</sup>, (en lo sucesivo, **PAMA**), CNPC en su calidad de actual operador del Lote X, asumió el siguiente compromiso ambiental<sup>20</sup>:

***“V. Excepciones e Impactos******A. Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa******1. Plan Maestro de Mantenimiento***

*“Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial, es la falta de mantenimiento de equipos, que por no ser atendidos oportunamente con mantenimiento preventivo/predictivo, se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente.*

*Para las operaciones del Lote X, (...) cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos, y que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad.*

*Esta situación ha dado lugar a que una parte de sus instalaciones y procesos hayan devenido en obsolescencia y sean focos significativos de emisión de contaminantes”*

*(...).*

***VII. Plan de Manejo Ambiental***

*(...)*

***B. Mantenimiento***

*(...)*

*(...) tiene un Plan Maestro para la realización del mantenimiento mayor y menor de los diferentes equipos de las operaciones del Lote X. Este plan se cumplió parcialmente en años anteriores, debido a restricciones económicas, y como consecuencia de esta situación se aprecia actualmente deterioro y obsolescencia en las instalaciones y equipos. Del mismo modo estas malas condiciones operativas han provocado incremento en el nivel de contaminantes con el consecuente daño al ambiente.*

*De acuerdo con la renovada filosofía de protección del ambiente, (...) ejecutará el Plan Maestro de Mantenimiento preventivo.*

*(...)*

***Capítulo VIII. Plan de Contingencias***

*“Con el objetivo principal de causar el menor impacto negativo posible sobre el Medio Ambiente, atenuando la contaminación al mar y tierra ante un posible derrame de petróleo, debemos entender como filosofía que la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran, para lo cual, se debe mantener un plan sostenido de capacitación y prácticas de entrenamiento. Asimismo, la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y principalmente el mantenimiento de los equipos*

*(...).”*

(Lo subrayado ha sido agregado)

15. En ese sentido, se tiene que CNPC se comprometió a realizar actividades de mantenimiento preventivo/predictivo a sus instalaciones y equipos, con el objetivo de revertir la situación de deterioro y obsolescencia en que se encontraban en el momento de aprobación de su instrumento, garantizando su adecuado funcionamiento, y así (i) causar el menor impacto ambiental negativo posible, y (ii) evitar derrames de forma preventiva. Asimismo, se comprometió a ejecutar el Plan Maestro de Mantenimiento preventivo para sus todas instalaciones y equipos (incluyendo el oleoducto OLB 4” tramo 2 de la LA-09 del yacimiento Laguna del Lote X).

<sup>19</sup> Páginas 220 del archivo denominado “Informe N° 2186-2016”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 132 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 49, 78 y 93 del archivo denominado “PAMA”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 132 del Expediente.

**b) Análisis del único hecho imputado**

16. El 4 de noviembre del 2015 ocurrió el derrame de ciento cinco (105) galones fluidos de producción a la altura del oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09 del Yacimiento Laguna del Lote X.
17. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el referido derrame fue proveniente del oleoducto LBO 4" tramo 2 de la LA-09, el cual no contaba con sistemas de revestimiento de la superficie, originándose así una corrosión externa, impactando un área de 420m<sup>2</sup> aproximadamente<sup>21</sup>. En atención a ello, la referida Dirección advirtió que CNPC no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en el yacimiento Laguna del Lote X, al haberse producido un derrame de fluidos de producción por corrosión externa en un punto del oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09 (coordenadas UTM WGS 84: 489649E, 9532104N), incumpliendo lo dispuesto en su PAMA.
18. El hecho detectado los registros fotográficos N° 1, 1-A, 2, 3, 3-A, 3-B, 3-C, 4, 5, 6, 7, 7-A, 7-B y 7-C del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>24</sup> y el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>25</sup>.
19. Asimismo, el hecho detectado se sustenta en los resultados del muestreo de suelos realizado por la Dirección de Supervisión en tres (3) puntos de muestreo, de cuyos resultados se advierte excesos de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en las fracciones F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 1: Puntos de muestreo de suelo**

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (17)	
			Norte	Este
1	24,6,ESP-01	Muestra de suelo recabada en un punto ubicado a 1m aproximadamente al norte del ducto de 4" donde se produjo el derrame y a 0.60 m de profundidad. El punto se ubica a unos 12m de la esquina sureste de la Batería LA-09.	489648	9532105
2	24,6,ESP-02	Muestra de suelo recabada en un punto intermedio, ubicado a 17 m aproximadamente del cerco oeste de la Batería LA-09, la muestra se recabo a unos 0.15 m de profundidad, debajo del suelo repuesto.	489647	9532145
3	24,6,ESP-03	Muestra tomada en la esquina noreste del área afectada por el derrame, se ubica aproximadamente a 37.50 m en dirección suroeste del área de separación de gas de la Batería LA-06, la muestra se recabó a unos 0.30 m de profundidad, debajo del suelo repuesto.	489647	9532122

<sup>21</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas de la 371 a la 377 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM) y en las páginas de la 249 a la 261 del archivo denominado "Informe N° 2186-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 132 del Expediente.

<sup>23</sup> Las páginas de la 206 a la 212 del archivo denominado "Informe N° 2186-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 132 del Expediente.

<sup>24</sup> Escrito con registro N° 57744. Presentado el 5 de noviembre del 2015. Páginas de la 229 a la 231 del archivo denominado "Informe N° 2186-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 132 del Expediente

<sup>25</sup> Escrito con registro N° 059763 presentado el 17 de noviembre del 2015. El Reporte Final de Emergencias - Formato N° 2, realiza una descripción del evento, las causas que originaron el evento, consecuencias y acciones correctivas. Páginas de la 236 a la 241 del archivo denominado "Informe N° 2186-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 132 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Fuente:** Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión, registro de datos de campo de suelo realizado durante la Supervisión Especial 2015<sup>26</sup>.

**Cuadro N° 2: Resultados de Monitoreo de suelos realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2015<sup>27</sup>**

Parámetros	Unidad	L.C.	Puntos de muestreo (muestreado el 6 de noviembre del 2015)			ECA (*)
			24, 6, ESP-01	24,6, ESP-02	24,6, ESP-03	
<b>Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)</b>	mg/Kg MS	0.3	< 0,3	63,0	< 0,3	500
<b>Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)</b>	mg/Kg MS	5	497	<b>25 032</b>	20,0	5000
<b>Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)</b>	mg/Kg MS	5	338	<b>15 398</b>	12,0	6000

(\*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Uso Industrial.

**Fuente:** Informe de Ensayo N° SAA-15/03438<sup>28</sup>, elaborado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. Cabe indicar que los resultados de monitoreo fueron evaluados con los valores de ECA para Suelo de uso industrial, debido a que la zona impactada se encuentra comprendida dentro de las instalaciones del Lote X, conforme se aprecia en los registros fotográficos del Informe Técnico Acusatorio, donde se puede apreciar equipos e instalaciones, propia de este tipo de actividad industrial.
21. Es importante señalar que, la presente conducta puede generar un daño potencial a la flora y fauna local, toda vez que:
- La presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar un daño potencial en el mismo, toda vez que altera sus características físicas – textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– del mismo, lo que afecta su calidad al no pertenecer a la naturaleza de suelo ocasionando efectos adversos al ambiente.
  - Asimismo, los hidrocarburos depositados en el suelo se tienden acumular y formar una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados, causando la reducción e inhibición de la cobertura vegetal y modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico<sup>29</sup>.
  - Resulta preciso mencionar que el Lote X, presenta una vegetación básicamente compuesta por algarrobo, siendo este tipo de vegetación el sustento de animales que viven en este tipo de ecosistema<sup>30</sup>, los mismos

<sup>26</sup> Página 213 del archivo denominado "Informe N° 2186-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 132 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 193 del del archivo denominado "Informe N° 2186-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 132 del Expediente.

<sup>29</sup> López-Martínez et al. 2005, Adams & Morales-García 2008.

<sup>30</sup> El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote X, señala lo siguiente (Páginas 22, 25 y 26):

(...)  
**B. Medio Biológico**

(...)

**2. Flora**

(...)



que se verían afectados al estar expuestos a los suelos impregnados con hidrocarburos, además del gramadal asociado a caracol *Cerithidae mazatlanica*.

c) **Análisis de los descargos**

Respecto de la naturaleza y origen de la imputación: Supuesta vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad

22. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que la Autoridad Instructora ha considerado que la imputación de no haber realizado el mantenimiento preventivo/predictivo en el oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09, se configuró a partir de la ocurrencia del derrame del 4 de noviembre del 2015.
23. En tal sentido, el administrado infiere que el supuesto incumplimiento se basa solamente en una suposición arbitraria e imparcial realizada a partir de un resultado (derrame de fluido de producción), sin demostrar técnicamente lo afirmado, es decir, no realiza un análisis detallado y técnico que permita identificar de manera certera que las causas de que el derrame se debe a la falta de adopción de acciones de mantenimiento, por lo que la presunta infracción no se encuentra debidamente motivada y vulnera los principios de Legalidad y Tipicidad.
24. En esa línea, el administrado señaló que el enunciado de su instrumento de gestión ambiental es general, pues no detalla cuales son las actividades de mantenimiento preventivo que deben realizar, es decir, no contiene un detalle específico que permita determinar con exactitud cuáles son los compromisos asumidos en el PAMA con respecto a oleoductos, por lo que los actos a imputar deben ser objetivos y estar debidamente tipificados y no deben ser supuestos que no se conoce si van a ocurrir, caso en contrario, se vulnera el principio de Legalidad y Tipicidad. Mas aún si en existe una divergencia entre la obligación incumplida indicada en el Informe técnico Acusatorio y la Resolución Subdirectorial de inicio.
25. Al respecto, cabe indicar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en normas con rango legal -artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema

---

c) **Desierto**

(...) El área del Lote X se encuentra muy cerca al mar constituyendo una delgada franja al mar constituyendo una delgada franja discontinua.

La vegetación, en general es rala, dominan los algarrobos a lo largo y ancho del desierto, en segundo lugar, el sapote y el bichayo

(...)

(...)

**3. Fauna**

(...)

**b) Fauna continental**

Sobre terreno arenoso y seco crece el "algarrobo" *prosopis pallida* el cual asociado con otras especies vegetales son el sustento de los animales si bien su biodiversidad no es muy significativa representan seres únicos que viven en este tipo de ecosistema:

**Mamíferos**

- *Eyra barbara* "manco"
- *Dusicyon sechurae* "zorro de sechura"

**Aves**

- *Furmarius leucopus* "chilalo"
- *Mimus longicaudatus* "soña"
- *Pyrocephalus rubinus* "putilla"
- *Coragyps atratus* "gallinazo"

**Reptiles**

- *Iguana iguana* "pacaso"
- *Iguana* sp.
- *Bathrops barneti* "macanche"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)<sup>31</sup>-, que concordada con la norma especial -artículo 8°<sup>32</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)- establece que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, asumidos por los titulares de hidrocarburos, son de obligatorio cumplimiento, siendo su incumplimiento sancionado conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>, la misma que hace referencia al incumplimiento de lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, el cual, generaría daño potencial a la flora o fauna.

26. Es preciso señalar que, si bien en el numeral 39 del Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión formuló acusación contra CNPC por el presunto incumplimiento del artículo 3°<sup>34</sup> del RPAHH, no obstante, dicho pronunciamiento

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

<sup>32</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>33</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

<sup>34</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.(...)"

(Lo resaltado ha sido agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no es incompatible con lo establecido en el artículo 8<sup>o</sup><sup>35</sup> del citado cuerpo legal materia de objeto del inicio del presente PAS, en la medida que ambas están referidas a que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Por tanto, no existe una divergencia en la norma presuntamente incumplida.

27. Respecto a ello, se tiene que la conducta imputada en el presente PAS, encuentra sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación, las cuales se enmarcan respecto a que el administrado no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en el oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09 del yacimiento Laguna del Lote X, incumpliendo lo dispuesto en su PAMA y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos. Asimismo, se subsume al tipo infractor recogido en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto, que dicho incumplimiento generó daño potencial a la flora o fauna.
28. Es así que, constituye una obligación ambiental que el administrado realice las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en el oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09 del yacimiento Laguna del Lote X, con el fin de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su PAMA, por lo que corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento.
29. En ese sentido, se concluye que, en el presente PAS, no se ha vulnerado el principio de Legalidad y Tipicidad.
30. Por otro lado, según el administrado el hecho imputado se basa en una suposición arbitraria e imparcial realizada en base a imaginar o deducir lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción, sin sustentar técnicamente.
31. De la revisión del contenido de las Resoluciones Subdirectoriales de inicio y variación, se advierte que se realizó la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio, los resultados de Monitoreo de Calidad de Suelo, la información presentada por el administrado y el PAMA), los cuales, constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado contenido en la referida resolución.
32. Siendo que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó el mantenimiento preventivo/predictivo en el oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09 del yacimiento Laguna del Lote X, con anterioridad a la ocurrencia del derrame del 4 de noviembre del 2015.
33. De ahí que, de la evaluación conjunta de los citados medios probatorios, se verificó

35

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

(Lo resaltado ha sido agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que el derrame de ciento cinco (105) galones de fluidos de producción ocurrido el 4 de noviembre del 2015, fue proveniente del oleoducto LBO 4" tramo 2 de la LA-09, el cual no contaba con sistemas de revestimiento de la superficie, originando una corrosión externa, impactando en el suelo sobre un área de 420m<sup>2</sup> aproximadamente<sup>36</sup>. En atención a ello, se concluyó que CNPC incumplió su PAMA, toda vez que no realizó el mantenimiento preventivo/predictivo a sus instalaciones, específicamente en el punto de ocurrencia del citado derrame.

34. Lo citado en el párrafo anterior, se encuentra sustentado en los registros fotográficos N° 1, 1-A, 2, 3, 3-A, 3-B, 3-C, 4, 5, 6, 7, 7-A, 7-B y 7-C del Informe de Supervisión<sup>37</sup>, el Acta de Supervisión<sup>38</sup>, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>39</sup> y el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>40</sup>.
35. De ello, se tiene que las Resoluciones Subdirectoriales de inicio y variación cuentan con una debida motivación para sustentar la falta por parte del administrado de realizar las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en el oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09 del yacimiento Laguna del Lote X, en la medida que, el hecho imputado descrito en la citada resolución se encuentra sustentado técnicamente mediante los elementos probatorios antes mencionados, y no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, así como tampoco se sustenta en base a una suposición o deducción, pues, se encuentra conforme a los principios de verdad material y debido procedimiento<sup>41</sup>.
36. Por tanto, se concluye que la Autoridad Instructora realizó una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajuste al tipo infractor; por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
37. Se debe considerar que el mantenimiento preventivo/predictivo es una de las diversas acciones que el administrado puede realizar a sus instalaciones y equipos con la finalidad de evitar derrames y/o fugas de hidrocarburos; en

<sup>36</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas de la 371 a la 377 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

<sup>38</sup> Páginas de la 311 a la 314 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

<sup>39</sup> Páginas 54 y 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

<sup>40</sup> El Reporte Final de Emergencia- Formato N° 2, realiza una descripción del evento, las causas que originaron el evento, consecuencias y acciones correctivas. Páginas de la 60 a la 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



consecuencia, la afectación a componentes ambientales. Asimismo, cabe indicar que el administrado es quien debe acreditar la ejecución de las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo que habría realizado en el oleoducto OLB 4” tramo 2 de la LA-09, antes de la ocurrencia del evento para prevenir la afectación a componentes ambientales ante el derrame de hidrocarburos.

38. De lo expuesto, se concluye que en el presente PAS no se sustenta en una suposición ni tampoco se ha visto vulnerado el derecho a una debida motivación, puesto que se valoró toda la información que obra en el expediente, lo que permitió obtener un grado de verosimilitud suficiente de la comisión de la conducta infractora imputada objeto de análisis, por lo que no constituye una valoración subjetiva ni arbitraria. En tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
39. Finalmente, respecto a lo alegado por el administrado a que la imputación se basa en un enunciado general, toda vez que el compromiso establecido en el PAMA referido al mantenimiento preventivo de sus instalaciones es general y no detalla las acciones sujetas a fiscalización.
40. Sobre el particular, es preciso indicar que el PAMA constituye una fuente válida para verificar que el administrado había previsto realizar las actividades de mantenimiento preventivo/predictivo en sus instalaciones, asumiendo que conoce los riesgos inherentes a la ejecución de sus actividades de hidrocarburos.
41. A su vez, corresponde necesario indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre<sup>42</sup>, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta.
42. Ahora bien, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral de variación describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este.
43. En ese sentido, se concluye que no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad, sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral de variación se hizo (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto a que el OEFA no tiene la potestad de sancionar el supuesto incumplimiento del PAMA

44. En su escrito de descargos N° 1, CNPC alegó que el OEFA no tiene la potestad de sancionar el supuesto incumplimiento del PAMA materia de la presente imputación, debido que al tratarse de un tema netamente técnico como es el

<sup>42</sup>

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:

“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mantenimiento de las instalaciones, corresponde la competencia a la autoridad técnica -OSINERGMIN-.

45. Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 17<sup>o43</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA es competente para ejercer su potestad sancionadora respecto de los incumplimientos de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
46. En consecuencia, conforme al literal b) del artículo 17° de la Ley del SINEFA, se concluye que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por los titulares de las actividades de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental.
47. En el presente caso, y tal como se precisó en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de variación, nos encontramos ante el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8<sup>o44</sup> del RPAAH, en concordancia con el artículo 24<sup>o45</sup> de la LGA, el artículo 15<sup>o46</sup> de la Ley del SEIA, y el artículo 29<sup>o47</sup> del Reglamento de la Ley del SEIA, los cuales están referidos a la obligación de los

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 17\*- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:**  
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.  
b) **El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.**  
c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.  
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.  
e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.  
(...)"  
(Lo resaltado ha sido agregado)

\* Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril del 2013.

<sup>44</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.  
(...)"

<sup>45</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611  
**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>46</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446  
**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**  
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.  
Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos".

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, así como también, de la facultad del OEFA<sup>48</sup> de verificar el cumplimiento de los mismos, aplicando las sanciones administrativas correspondiente a los infractores.

48. Ahora bien, es importante indicar que el hecho imputado objeto del presente PAS, está referido al incumplimiento de una obligación contemplada en un instrumento de gestión ambiental, la cual constituye de carácter preventivo (acciones de mantenimiento preventivo/predictivo), y como consecuencia, ocasionó impactos negativos al componente ambiental “suelo”, cuya competencia de supervisión y fiscalización corresponde al OEFA.
49. En tal sentido, es posible advertir que el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar y sancionar por el incumplimiento materia de análisis, al estar referido al cumplimiento de PAMA, por lo que, el OEFA sí es competente para ejercer la potestad sancionadora respecto del mismo, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración de los principios de causalidad y culpabilidad

50. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que, en el presente PAS, se han vulnerado los principios de Causalidad y Culpabilidad<sup>49</sup>, en la medida que la entidad con potestad sancionadora tiene la obligación de acreditar la responsabilidad subjetiva como elemento indispensable para efectuar sus imputaciones.
51. En tal sentido, CNPC señaló que es una garantía para los administrados que la atribución de responsabilidad administrativa involucra más que simplemente hacer calzar los hechos determinados por ley como ilícitos, dado que debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor.
52. Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 3° y 8°<sup>50</sup> del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del

<sup>48</sup> Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA. Asimismo, el artículo 11° de la Ley del SINEFA estableció como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)

**10. Culpabilidad.-** *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

<sup>50</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”*

(...)

**“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como también de los compromisos ambientales asumidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.

53. En esa línea, de acuerdo al artículo 18<sup>51</sup> de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248<sup>o</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), **la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS**, o eximirse de responsabilidad de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor<sup>52</sup>, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
54. En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

Respecto de la presunta subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

55. En su escrito de descargos N° 1, 2 y 3, CNPC alegó que el presente PAS debería archivarse, toda vez que el hecho materia de imputación ha sido subsanado previo al inicio del PAS, dado que realizó (i) el reemplazo del tramo fallado y (ii) la remediación, rehabilitación y restauración de los suelos afectados, conforme consta en el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>53</sup>, en los numerales 9 y 10 del Reporte de Falla<sup>54</sup>, en los Anexos N° 6, 12 y 13 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-554-2015 del 30 de diciembre del 2015<sup>55</sup> (fecha anterior al inicio del PAS).

---

*correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.  
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**10. Culpabilidad.** - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*

*b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*

*c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*

*d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*

*e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."*

<sup>53</sup> Páginas de la 61 a la 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

<sup>54</sup> Páginas de la 189 a la 191 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

<sup>55</sup> Páginas 67, de la 151 a la 160, y de la 199 a la 255 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).



56. En tal sentido, el administrado señala que en el presente caso se configura la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad de acuerdo al inciso f), numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
57. Al respecto, el artículo 257<sup>56</sup> del TUO de la LPAG y el artículo 20<sup>57</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
58. Cabe indicar que, para acreditar la subsanación de la conducta, se debe verificar si el administrado adecuó su conducta a las exigencias de la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, así como la remediación o rehabilitación del área afectada como consecuencia de la conducta infractora.
59. En ese sentido, de la información presentada por el administrado y de lo actuado en el expediente, no se acredita que CNPC haya cumplido con ejecutar las actividades de mantenimiento preventivo-predictivo para evitar la corrosión externa (recubrimientos, protección catódica, frecuencia de inspección por ultrasonido, etc.) en el oleoducto de 4" OLB – LA-09 tramo 2, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA, así como tampoco acreditó la remediación o rehabilitación del área afectada como consecuencia de la conducta infractora; por lo que no es aplicable al presente lo dispuesto en literal f) del art. 257° del TUO de la LPAG, concordante con el Reglamento de Supervisión del OEFA.
60. Sin perjuicio de lo señalado y a mayor abundamiento, el TFA señaló que **cuando la conducta infractora vulnera una obligación de carácter preventivo** –como lo son las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo-, **no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño**, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente<sup>58</sup>.
61. En ese sentido, considerando que el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo, se

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

<sup>57</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

**"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación."

(...)"

<sup>58</sup> Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concluye que el presente caso no puede ser objeto de subsanación, es decir, carece de mérito realizar un análisis de subsanación voluntaria por constituir un incumplimiento de una obligación de carácter preventivo; por lo que no es aplicable al presente lo dispuesto en literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, concordante con el Reglamento de Supervisión del OEFA.

62. Adicionalmente, el administrado señaló que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG<sup>59</sup>, pues se le debe asegurar a los administrados la aplicación de las garantías básicas, como lo es la aplicación de los eximentes de responsabilidad, siendo en el presente caso, la configuración de la subsanación antes del inicio del PAS, toda vez que dicha norma con rango legal precisa que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, razón por la cual, las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.
63. Sobre el particular, cabe señalar que la protección ambiental constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú<sup>60</sup>, sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental y a los compromisos ambientales asumidos a los instrumentos de gestión ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.
64. Bajo dicho marco normativo, el TFA fue creado por la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 300113, por la cual ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa en materia ambiental, cuenta con la facultad de emitir precedentes de observancia obligatoria, a través de los cuales interpreta -de modo expreso- el sentido y el alcance de las normas de competencia de la entidad.
65. Asimismo, los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores productivos, tales como minería, energía, pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige. Tal situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y, directamente,

<sup>59</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

(...)

**“Artículo 247°.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.”

<sup>60</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”



una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad<sup>61</sup>.

66. Además, cabe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad realizada por el TFA, si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, es una interpretación acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de realizar las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee.
67. Dicha interpretación se sustenta en el Principio de Prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
68. En esa línea, el artículo 11° de la Ley del SINEFA establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.
69. En ese sentido, considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable, resulta una posición contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental.
70. En ese sentido, se tiene que los pronunciamientos del TFA, en el marco de sus facultades no transgrede la normativa ambiental ni restringe los derechos y garantías de los administrados, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.
71. Es preciso mencionar que, la información presentada por el administrado referidas a las acciones que haya adoptado para corregir la presente conducta infractora, serán evaluadas en el ítem correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.

#### Respecto del daño potencial a la flora o fauna

72. En sus escritos de descargos N° 2 y 3, el administrado señaló que el derrame ocurrió sobre el componente suelo, el cual, tiene las características diferentes a la capa superficial de la corteza terrestre, toda vez que estas son producto de la intervención del hombre en dicha zona, dado que, en el presente caso, la referida instalación constituye una vía carrozable construida con material de cantera (nivelada y compactada), que sirve para el tránsito de las diferentes actividades productivas del Lote X.

<sup>61</sup> Jurisprudencia Ambiental  
Obtenido en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=19031](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031)  
(Revisado el 18 de marzo del 2019)



73. En esa línea, el administrado señaló que de acuerdo a la definición del “Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM”, el recurso suelo es definido como el conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural de la corteza terrestre o aún hechos por el hombre, y cuyos elementos son de naturaleza orgánica e inorgánica (minerales), ya sea aislados o mezclados cuyo límite superior es el aire o agua superficial.
74. Para un mayor entendimiento resulta necesario hacer mención a la definición de suelo, establecida en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, el cual lo define como material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.
75. En ese sentido, aun cuando el material no consolidado provenga de las canteras, ya que el administrado no ha evidenciado su procedencia, esto no exime a que se encuentre comprendido dentro de la definición de suelo y alcances determinados en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
76. Ahora bien, CNPC alegó que el evento ocurrido en el tramo 2 del Oleoducto LA09 del yacimiento Laguna, se presentó en el tramo del mencionado oleoducto donde se ubica la zona interna de la Batería LA09 y parte carrozable del exterior de la Batería, según lo descrito en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio.
77. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del Informe de Supervisión<sup>62</sup> y del Informe Técnico Acusatorio<sup>63</sup>, se advierte que la descripción y verificación realizada por la Dirección de Supervisión respecto al lugar donde se presentó el

<sup>62</sup> Página 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

**“INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 2186-2016-OEFA/DS-HID**

(...)

**IV. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA**

**IV.1. Supervisión de campo**

(...)

**De las acciones de supervisión:**

(...)

*Durante la supervisión especial realizada del 6 al 7 de noviembre de 2015, se efectuaron las siguientes acciones:*

*Se verificó que el área afectada por el derrame estaba circunscrita a un terreno firme y no afectó cuerpos de agua; los suelos afectados por el derrame, corresponden a un terreno abierto adyacente al lado oeste de la Batería LA09 y, a un área de suelo natural, por cuyo extremo sur transitan las líneas de flujo del sistema de explotación de petróleo del yacimiento Laguna del Lote X.*

(...)

(Lo subrayado ha sido agregado)

<sup>63</sup> Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

**“INFORME TÉCNICO ACUSATORIO N° 2241-2016-OEFA/DS**

(...)

**III. ANÁLISIS**

(...)

**c) Análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión**

**21.** *El 04 de noviembre del 2015 se produjo un derrame de hidrocarburos en el oleoducto OLB 4” tramo 2 de la LA-09, ubicado en el yacimiento Laguna-Lote X, en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura.*

(...)

**23.** *En tal sentido, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al lugar del incidente ambiental, del 06 al 07 de noviembre de 2015, detectando lo siguiente:*

**“Hallazgo N°1**

*Durante la supervisión al área afectada por el derrame ocurrido en el oleoducto OLB-4” TRAMO 2 de LA-09, se verificó lo siguiente:*

*El derrame ocurrido el 4 de noviembre del 2015, fue de 2.50 Bbbs de fluido de pozo (petróleo crudo con 85% de agua) proveniente del oleoducto LBO 4” tramo 2 LA-09, el cual no contaba con un sistema de revestimiento de la superficie, originándose así una corrosión externa. Ello provocó un área impactada de 420 m<sup>2</sup>.*

(...)

derrame no coincide con lo señalado por CNPC en sus descargos, en tanto, el punto de falla y el área intervenida se encuentran en la zona exterior de la Batería LA09 y no se superpone sobre trocha carrozable alguna. Para mayor detalle, se muestra la siguiente imagen satelital:

### Mapa N° 1: Imagen satelital del punto donde ocurrió el derrame



Fuente: Google Earth.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

78. En ese sentido, ha quedado acreditado que el área donde ocurrió el derrame no corresponde a una vía del tipo carrozable nivelada y compactada con material de cantera, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
79. Por otro lado, el administrado señaló que la supuesta generación de daño potencial a la flora o fauna indicadas en los numerales 11 y 13 de la Resolución Subdirectorial de variación, están sustentadas en conceptos, definiciones, experiencias y regiones geográficas diferentes al del Lote X, y no guardan relación con el evento materia del presente PAS.
80. Sobre el particular, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo a causa de presente derrame, es susceptible de generar un daño a la flora y fauna que lo habita, toda vez que el hidrocarburo al no pertenecer a la naturaleza de suelo ocasiona efectos adversos, debido a que los hidrocarburos tienden a acumularse y a formar una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados, causando reducción, inhibición de la cobertura vegetal y la modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico<sup>64</sup> e, inclusive

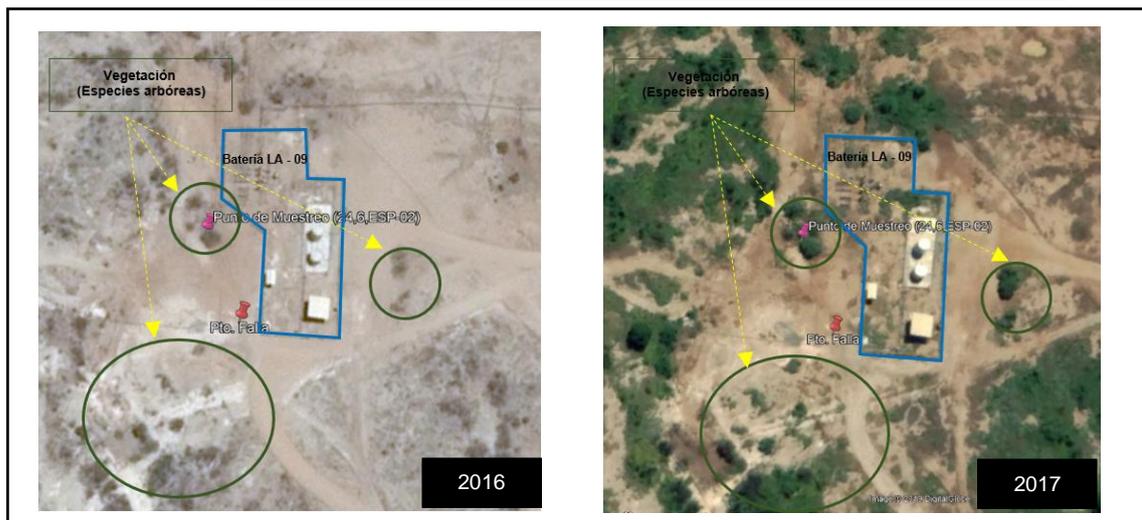
<sup>64</sup> VELÁSQUEZ ARIAS, J. A. *Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación*, Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente ECAPMA. Revista de Investigación Agraria y Ambiental. Volumen 8. Número 1. Colombia, 2017, pp. 152-153.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en sus consumidores o depredadores como los identificadas y descritas en los instrumentos de gestión ambiental del Lote X (aves, reptiles, zorro costeño, entre otros).

81. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente y que del derrame ocurrido 4 de noviembre del 2015 el administrado no recuperó los 105 galones de fluidos de producción y que además el área evidenciaba la presencia de vegetación, por ello es posible concluir que el derrame representó un daño potencial para la flora y fauna.
82. Cabe mencionar que si bien el administrado en sus descargos N° 3 hace mención a que el área donde ocurrió el derrame es un suelo industrial, se debe indicar que ello no enerva la posibilidad -potencialidad- de afectar componentes de flora o fauna cercanos al lugar.
83. Es así que a través del programa de georreferenciación de Google Earth, se procedió a ubicar punto, verificándose las condiciones y cercanía con respecto a la presencia de flora y hábitat de fauna, siendo que la flora sirve de sustento a diferentes especies de este ecosistema, conforme se encuentra indicado en el PAMA.

**Cuadro N° 3: Imagen satelital del área donde ocurrió el derrame**



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

84. Por otro lado, CNPC manifestó que los suelos del entorno donde se desarrollan sus actividades tienen propiedades y características descritas en diferentes instrumentos de gestión ambiental, además de señalar que conforme a la Capacidad de Uso Mayor los suelos del área del Lote X, refleja en su clase y sub clase de un determinado grupo de suelos, una clara deficiencia o limitaciones respecto al recurso suelo, lo que evidencia una escasa vegetación sobre la superficie.
85. Respecto a la Capacidad de Uso Mayor de las Tierras, cabe precisar que dicho sistema expresa el uso adecuado de las tierras para fines agrícolas, pecuarios, forestales o de protección, clasificando a las tierras en grupos, clase y subclase a efectos de agrupar y describir a los suelos de acuerdo a su capacidad máxima de uso o su aptitud natural para la producción (grupo), su calidad agrológica o fertilidad (clase) y sus factores que restringen el uso del mismo (subclase).

86. En tal sentido, se tiene que el sistema de clasificación por Capacidad de Uso Mayor de las Tierras no explica las relaciones ecológicas entre el componente ambiental suelo y los componentes biológicos asociados a éste, razón por la cual, el hecho de que el área impactada represente una Asociación de Tierras de Protección (X) con limitación por suelo y Tierras aptas para Cultivo en limpio (A) con riego de calidad agrológica baja con limitación por suelo "Xs-A3sl(r)"<sup>65</sup>, no implica la inexistencia de especies botánicas y de fauna silvestre que puedan verse afectadas por la posible migración que pudiera ocurrir por emergencia ambiental.
87. De la revisión del Mapa de Unidades Ecológicas (Zonas de Vida)<sup>66</sup> y el Mapa de Unidades de Vegetación (Tipos de Bosque)<sup>67</sup> del área afectada por el derrame de hidrocarburos, se advierte que dicha área representa una unidad ecológica denominada "Bosque Seco Premontano Tropical" (bsPMT) con Unidades de vegetación del tipo "bosque seco muy ralo de colina" (bsmRC).
88. Ahora bien, de acuerdo a lo identificado en el párrafo anterior, se tiene que existen especies botánicas asociadas al bosque seco muy ralo de colina, así como también, los insectos, mamíferos, y reptiles identificados en los tramos ubicados en dicha unidad de vegetación.

**Cuadro N° 4: Individuos de especies botánicas registradas en el área (Tramo 4-1<sup>68</sup>)**

Parcela	Especie	Nombre español	Forma vegetal
1	<i>Prosopis sp.</i>	Algarrobo	árbol
	<i>Loxopterygium huasango</i>	Hualtaco	árbol
	<i>Encelia canescens</i>	Charamusco	hierba

Fuente: Página 179 del Tomo 6 del EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 499-2015-MEM/DGAAE el 28 de diciembre de 2015.

**Cuadro N° 5: Inventario de especies de mamíferos mayores**

Cód. Transecto	Especie	Nombre común	Grupo trófico
TR04	<i>Pseudalopex sechurae</i>	Zorro costeño	Carnívoro / Frugívoro
	<i>Conepatus chinga</i>	Zorrino, Añas	Carnívoro

Fuente: Página 217 del Tomo 6 del EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 499-2015-MEM/DGAAE el 28 de diciembre de 2015.

**Cuadro N° 6: Registro de especies herpetológicas (reptiles)**

Cód. Transecto	Especie	Hábito	Tipo de microhábitat
TR04	<i>Microlophus occipitalis</i>	Terrestre	Suelo, ramas y tronco de árboles.
	<i>Dicrodon guttulatum</i>	Terrestre	Suelo

<sup>65</sup> Ver: "MAPA DE CAPACIDAD DE USO MAYOR DEL ÁREA".  
Página 203 del Tomo 7 del EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 499-2015-MEM/DGAAE el 28 de diciembre de 2015.

<sup>66</sup> Ver: "MAPA DE UNIDADES ECOLÓGICAS (ZONAS DE VIDA)".  
Página 197 del Tomo 7 del EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 499-2015-MEM/DGAAE el 28 de diciembre de 2015.

<sup>67</sup> Ver: "MAPA DE UNIDADES DE VEGETACIÓN (TIPOS DE BOSQUE)".  
Página 206 del Tomo 7 del EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 499-2015-MEM/DGAAE el 28 de diciembre de 2015.

<sup>68</sup> Se tomó como referencia la parcela *Whittaker* más cercana a la Batería Laguna 9 (Parcela del TR4-1).  
Ver: "MAPA DE SECTORES DE EVALUACIÓN BIOLÓGICA COMPONENTE BOTÁNICO".  
Página 210 del Tomo 7 del EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 499-2015-MEM/DGAAE el 28 de diciembre de 2015.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Página 220 del Tomo 6 del EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 499-2015-MEM/DGAAE el 28 de diciembre de 2015.

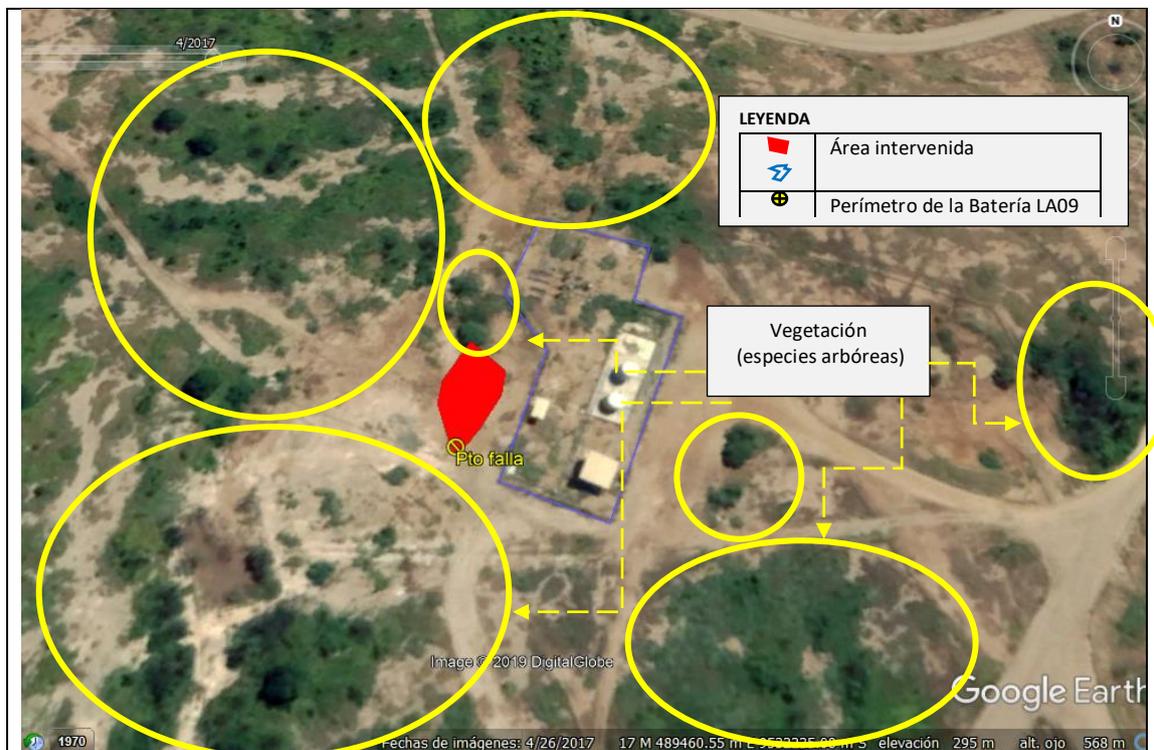
**Cuadro N° 7: Registro de especies Entomológicas (insectos)**

Unidad de Vegetación	Familia	Especie
bsmRC	<i>Formicidae</i>	Camponotus sp
	<i>Formicidae</i>	Dorymyrmex sp
	<i>Formicidae</i>	Crematogaster sp
	<i>Formicidae</i>	Paratrechina longicornis
	<i>Formicidae</i>	Cephalotes sp
	<i>Tenebrionidae</i>	Conoecus sp
	<i>Tenebrionidae</i>	<i>Amomphorus rubripes</i>
	<i>Sarcophagidae</i>	Sarcophaga sp

Fuente: Página 235 del Tomo 6 del EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 499-2015-MEM/DGAAE el 28 de diciembre de 2015.

89. De las tablas precedentes, se advierte que existen receptores ambientales (árboles, hierbas, mamíferos, reptiles e insectos) que potencialmente pueden ser afectados por la ingesta o por el sólo contacto con los hidrocarburos presentes en el componente suelo a consecuencia del derrame materia de análisis.
90. Asimismo, a través del programa de georreferenciación de Google Earth, se procedió a ubicar el área donde se suscitó el derrame, verificándose, las condiciones y cercanía con respecto a la presencia de flora y hábitat de fauna, siendo que la flora sirve de sustento a diferentes especies de este ecosistema, conforme se encuentra indicado en los instrumentos de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Imagen satelital del área donde ocurrió el derrame**

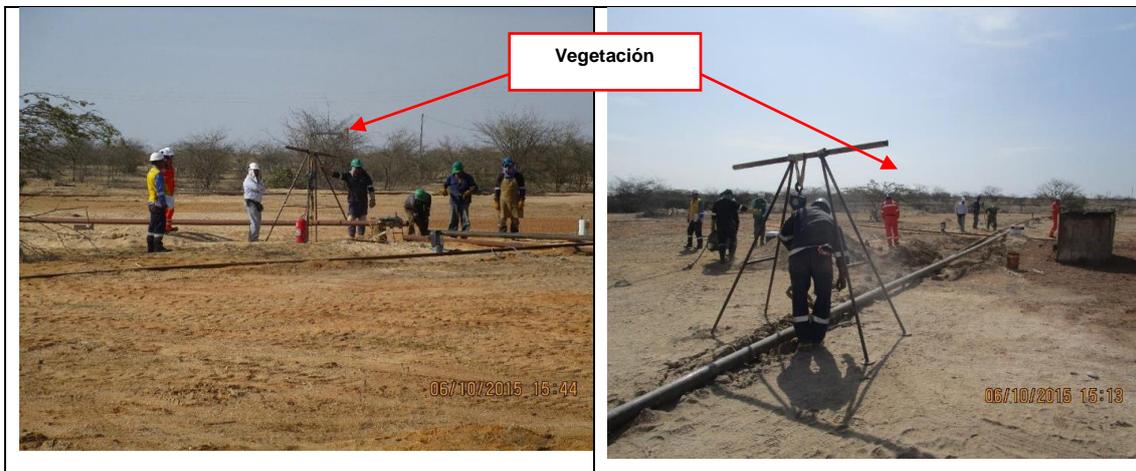


Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

91. Igualmente, de las fotografías N° 8-A y 8-B<sup>69</sup> que obran en el Informe de Supervisión, se advierten la presencia de vegetación en el área donde ocurrió la emergencia ambiental, conforme se observa a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión.

92. De lo expuesto, se concluye que resulta importante que el administrado realice las acciones de mantenimiento preventivo-predictivo durante el desarrollo de las actividades de explotación en el Lote X, a fin de evitar un potencial daño a la flora y fauna del lugar. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto de las acciones de mantenimiento

93. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que para el caso específico – el derrame ocurrido en el tramo N° 2 del oleoducto de la Batería LA-09, el cuerpo legal normativo aplicable a este tipo de instalaciones es el artículo 62<sup>70</sup> del Anexo N° 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 081-2007-EM**).

<sup>69</sup> Páginas de la 379 a la 382 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

<sup>70</sup> **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM**  
**Anexo I**

**“Artículo 62.- Contenido del Manual de Operación y Mantenimiento**

Antes de iniciar la operación del Ducto, incluso el Sistema de Recolección e Inyección, el Operador debe entregar al OSINERGMIN el Manual de Operación y Mantenimiento, el mismo que deberá elaborarse cumpliendo lo estipulado en las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8 correspondiente, y debe incluir lo siguiente, sin perjuicio de lo señalado en dicha norma:

- Procedimientos e instrucciones detalladas para la operación y mantenimiento del Ducto y sus instalaciones durante una operación normal.
- Procedimientos de operación en condiciones de emergencia operativa.
- Procedimientos para los trabajos de mantenimiento predictivo, correctivo y preventivo.
- Programas de patrullaje del Derecho de Vía, que consiste en realizar inspecciones técnicas para observar y tomar acciones correctivas sobre factores existentes o potenciales que estuvieran afectando la seguridad e integridad del Ducto.
- Programa de inspecciones de detección de fugas en el Ducto y en las Estaciones.
- Procedimientos de reparación de las tuberías del Ducto, considerando el tipo de problema y su ubicación.
- Programa de control de corrosión externa e interna.
- Programas de mantenimiento de equipos e instalaciones de las Estaciones.
- Programa de mantenimiento de válvulas de bloqueo, control y de alivio.

Ninguna parte del Ducto y sus instalaciones serán operadas por encima de las condiciones para las que están diseñadas y probadas. En el Ducto de Transporte de Hidrocarburos Líquidos, en los casos de condiciones operativas transitorias (“transient operating condition”), no se deberá exceder el 10% de la presión de diseño, conforme a lo previsto en la norma ASME B.31.4.

El Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección cubrirá todas las ampliaciones que tenga este Sistema.

El Manual de Operación y Mantenimiento será actualizado cada dos (2) años o cuando se hagan cambios importantes en los Ductos. Los procedimientos actualizados serán presentados al OSINERGMIN.”



94. En esa línea, el administrado señaló que el instrumento que en este caso ha considerado que para realizar las actividades de mantenimiento deberá utilizar el “Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos” en el Lote X, el cual ha sido cumplido. Asimismo, señaló que el control de corrosión interna y externa de los ductos se encuentran regulados en los artículos 54°, 56° y 57° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
95. Al respecto, en respuesta a lo alegado por el administrado, corresponde resaltar que el presente PAS ha sido iniciado por el incumplimiento del artículo 8° del RPAAH. Es así que, el Decreto Supremo N° 081-2007-EM y RPAAH constituyen marcos normativos con diferentes alcances; de modo que las obligaciones contenidas en este último cuerpo normativo, tienen por finalidad que el administrado cumpla con todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso, con los establecidos en su PAMA; mientras que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM tiene por objeto regular los aspectos técnicos de la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos.
96. En ese sentido, **el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no exonera a CNPC respecto al cumplimiento del RPAAH**; por lo que, la obligación contenida en el artículo 8° del RPAAH, se traduce en la exigencia de que todo operador cumpla de manera efectiva las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, con el fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.
97. Por lo tanto, la obligación del artículo 8° del RPAAH se cumple cuando el administrado realice las actividades de mantenimiento preventivo-predictivo de acuerdo a lo establecido en su PAMA, que cumpla la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
98. Cabe mencionar que el administrado en sus descargos señaló que la corrosión es en cierto sentido inevitable, lo cierto que el administrado debe adoptar las acciones de mantenimiento a fin de evitar dicha corrosión, y de esa forme evitar que se produzcan impactos ambiental negativos.
99. Ahora, el administrado precisó que ejecutó las acciones de mantenimiento preventivo para el control de la corrosión interna y externa en el oleoducto de la Batería LA-09, ítem 2 (LA-07 a EB951). Con el fin de sustentar lo alegado, adjuntó los siguientes documentos que serán analizados a continuación:
- (i) Informe de inspección con ultrasonido del ducto – 2012
100. CNPC alegó que sus inspecciones con ultrasonido tienen una frecuencia de 4 años según lo establecido en su “Plan de Integridad de Ductos”, razón por la cual el “Programa de Mantenimiento 2015<sup>71</sup>”, el cual se preparó en base a dichas inspecciones ejecutadas el año 2012, no incluyó el oleoducto de la Batería LA-09 al ítem #2 (LA-07 a EB951) en tanto el “Reporte de Inspección por Ultrasonido 2012” no recomendó realizar reemplazos en el ducto.
101. Al respecto, cabe precisar que el “Programa de Mantenimiento de Ductos 2015” se limitó al reemplazo de oleoductos, gasoductos y líneas de flujo sobre los

<sup>71</sup> Página 97 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

resultados de las pruebas de ultrasonido ejecutadas en el mes de junio del 2012<sup>72</sup>, es decir, 3 años después, sin considerar los resultados de la mencionada inspección donde se advirtió la presencia de tramos del oleoducto en contacto con el suelo y/o enterrados<sup>73</sup>, condiciones que en un periodo de 4 años, esto es, hasta la próxima inspección por ultrasonido, pondrían en riesgo la integridad del ducto.

102. A mayor abundamiento, CNPC no adjuntó el mencionado “Plan de Integridad Ductos” a efectos de acreditar la frecuencia de ejecución de las inspecciones por ultrasonido en sus instalaciones (cada 4 años), por tanto, queda desvirtuado su descargo en este extremo.

(ii) Tratamiento químico en el oleoducto de la Batería LA-09 al ítem #2 (LA-07 a EB951)

103. CNPC alegó que inició la ejecución del tratamiento químico para el control de corrosión en el oleoducto LA-09, el 7 de junio del 2015<sup>74</sup>, en cumplimiento de su “Programa de Adecuación de las Instalaciones Existentes” al Decreto Supremo N° 081-2007-EM, es decir, tres (3) años después de la última inspección (2012) por ultrasonido realizada al oleoducto de la Batería LA-09 al ítem #2 (LA-07 a EB951).

<sup>72</sup> Fuente: Anexo N° 4 Informe de Inspección con Ultrasonido LA09. Página 137 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los resultados de la inspección del ducto indicaron:

(...)

- Cambiar el tubo #31, por presentar corrosión severa.

(...)

<sup>73</sup> Fuente: Anexo N° 4 Informe de Inspección con Ultrasonido LA09. Página 131 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

“4. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

Los resultados de la inspección del ducto indicaron:

- Este ducto cuenta con soportes en casi toda su longitud solo **algunos tramos se encuentran en contacto con el suelo y otros tubos están enterrados.**

(...)

(Lo subrayado ha sido agregado)

<sup>74</sup> Fuente: Anexo N° 2 Tratamiento químico para el control de corrosión en el Oleoducto de 4” de BAT LA09 a INTER. LA07 / EB951. Página 105 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

(...)

3.PROGRAMA DE TRATAMIENTO QUÍMICO

A. Inyección de inhibidor de corrosión y biocida

(...)

Cuadro N° 1: Reporte de dosificación de inhibidor de corrosión y biocida inyectados

INYECCIÓN QUÍMICA					
CODIGO	DESDE	HASTA	FECHA	Biocida EC6298A	INH.CORROSION EC1304A
				GLNS	GLNS
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	07/07/2015	8	
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	23/07/2015	5	4
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	06/08/2015	8	4
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	20/08/2015	8	3
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	09/09/2015	8	3
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	17/09/2015	8	3
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	01/10/2015	8	3
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	15/10/2015	8	3
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	29/10/2015	8	3
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	12/11/2015	8	3
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	26/11/2015	8	3
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	10/12/2015	8	3
OLB-0029-158	LA09	Int. OLB-0002-158 (LA07)	23/12/2015	8	3

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 104. Sobre el particular, si bien la causa de la falla en el ducto no estuvo vinculada a problemas de corrosión interna, el tratamiento químico, fue ejecutado tres (3) años después de la última inspección especializada por ultrasonido realizada en el año 2012.
105. En atención a ello, se tiene que durante el periodo comprendido entre el 12 de junio del 2012 y el 7 de julio del 2015, el tramo 2 del oleoducto Batería LA-09 no recibió alguna actividad de mantenimiento preventivo a efectos de salvaguardar su integridad, aspecto que no ha sido debidamente justificado por el administrado, toda vez que no presentó el "Plan de Integridad Ductos" ni la Resolución de aprobación del Programa y cronograma de ejecución de actividades para la adecuación de las instalaciones existentes al Decreto Supremo N° 081-2007-EM por OSINERGMIN"75.

(iii) Reporte de operaciones – Inspecciones visuales

- 106. En sus descargos, CNPC adjuntó el "Reporte de Operaciones" que muestra las inspecciones visuales realizadas durante el mes de noviembre del 2015 (Inspecciones visuales del 1.11.15, el 2.11.15, el 4.11.15, el 6.11.15 y el 7.11.15)76, sin embargo, dichas inspecciones tenían como función observar las condiciones de superficie exterior de aquellos ductos que se encontraban expuestos a la atmósfera; que no es el caso del tramo 2 del oleoducto de la Batería LA-09 al ítem #2 (LA-07 a EB951), dado que se encontraba enterrado en el terreno.
107. Cabe resaltar que, CNPC reconoció de manera expresa que los tramos 2 y 3 del oleoducto de LA-09, no están considerados como ducto enterrados, sino como un ducto sobre superficie que fue paulatinamente enterrado77, aspecto que fue constatado78 por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2015.

75 Cabe indicar que CNPC adjuntó el "Avance del Programa de Adecuación de instalaciones existentes al Decreto Supremo N° 081-2007-EM al 30 de setiembre del 2015" y refirió que este fue aprobado por OSINERGMIN mediante Oficio N° 1311-2010-OS-GFHL/UPDL de fecha 12 febrero del 2010, mas no acreditó que el Oleoducto de 4" de BAT LA09 a INTER. LA07 / EB951 estaba incluido en dicho programa.

76 Anexo N° 3: Reporte de Operaciones – Inspecciones visuales
Fuente: Páginas 119, 121, 123, 125 y 127 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

77 Fuente: Página 77 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).
"(...)
e. Sin perjuicio de lo detallado previamente, el oleoducto de LA09, tramo 2 y 3 no está considerado como un ducto enterrado, está considerado como ducto de superficie, el cual fue paulatinamente enterrado.
(...)"

78 "ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

Table with 2 columns: N° and HALLAZGOS. Row 1: 1, Durante la supervisión al incidente del derrame ocurrido en el oleoducto OLB de 4" ubicado al Noroeste de la Batería LA-09. Se verificó lo siguiente: - El derrame producido se originó en el ducto de 4" que forma parte del sistema de transferencia de fluidos de pozos, almacenados en la Batería LA-09 hacia la estación 951, (...); cabe indicar que el tubo se encontraba enterrado y con signos de corrosión en este tramo, el mismo que habría provocado el derrame. (...).

(...)"

**Foto N° 3-B: Oleoducto 4" OLB – LA-09 tramo 2**



Se observa Oleoducto 4" OLB – LA-09 tramo 2, en el que se aprecian: - que el tramo que estuvo enterrado presenta corrosión y deterioro del material metálico, a diferencia del tramo que no estuvo enterrado, (...).

Fuente: Informe de Supervisión.

108. De la fotografía precedente, se advierte que las mencionadas inspecciones visuales que ejecutó el administrado, no identificaron de manera oportuna el estado de deterioro en el que se encontraba el ducto enterrado (Oleoducto 4" OLB – LA-09 tramo 2), y ello, como ya se ha explicado, obedece a que las inspecciones visuales estaban destinadas a verificar la superficie exterior<sup>79</sup> de aquellos ductos con soportes de concreto expuestos al medio atmosférico o sobre la superficie del terreno.

109. En esa línea, es preciso señalar que, de acuerdo a las actividades de adecuación contenidas en el "Avance del Programa de adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM", el administrado reportó la instalación total de soportes de concreto al 31 de diciembre del 2013<sup>80</sup>, actividad que no fue ejecutada para el

<sup>79</sup> Fuente: Código ASME 31.4 Tuberías de transporte de hidrocarburos líquidos y otros líquidos. Pág. 93.

**"CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

(...)

**451 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL DUCTO DE TUBERÍA**

(...)

**451.5 Patrullaje**

(a) Cada empresa operadora debe mantener un programa de patrullaje periódico para observar las condiciones de superficie de la línea (...), observar indicaciones de fugas, (...), y cualquier otro factor que afecte la seguridad y la operación de la tubería del ducto. Debe darse atención especial a las actividades tales como la construcción de caminos, limpieza de zanjas, excavaciones, y otras invasiones que se hagan al sistema del ducto.

(...)"

(Lo subrayado ha sido agregado)

<sup>80</sup> Avance del Programa de Adecuación – Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM. EMPRESA: CNPC PERU S.A. LOTE: X

Artículo del Anexo 1	Actividad	Cronograma PETROBRAS		%avance al 31-dic-12	%avance al 31-mar-12	%avance al 31-jun-13	%avance al 31-set-13	%avance al 31-dic-13	( ... )	Comentarios
		Fecha Inicio	Fecha Término							

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

oleoducto 4" OLB – LA-09 tramo 2, en la medida que se evidenció, durante la Supervisión Especial 2015, que dicho ducto se encontraba enterrado.

**Foto N° 3-A: Oleoducto 4" OLB – LA-09 tramo 2**



Fuente: Informe de Supervisión.

(iv) Aplicación de revestimiento externo (pintado)

110. De acuerdo a las actividades de revestimiento o recubrimiento (pintura) externo de tuberías contenidas en el “Avance del Programa de adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM”, CNPC reportó, al 30 de setiembre del 2015, un avance del 70%. No obstante, mediante la Carta CNPC-APLX-178-2014 del 30 de diciembre del 2014, el administrado solicitó la ampliación de plazo para su culminación, 12 meses posterior de la aprobación de OSINERGMIN.

Artículo del Anexo 1	Actividad	Cronograma PETROBRAS		(...)	%avance al 30-set-15	(...)	Comentarios
		Fecha Inicio	Fecha Término				
ADECUACIÓN A LAS NO CONFORMIDADES DEL TÍTULO IV: CONTROL DE CORROSIÓN EXTERNA							
ART55	2.04 Recubrimiento externo	2010	2016		70%		Procura de servicio: 100%

ADECUACIÓN A LAS NO CONFORMIDADES DEL TÍTULO IV: CONTROL DE CORROSIÓN EXTERNA									
ART54	2.01 Instalar soportes (concreto)	2010	2013	65%	68%	68%	68%	100%	

Fuente: Anexo N° 5 Carta CNPC-APLX-237-2015-Avances Programa de Adecuación al D.S. 081-2007-EM. Página 147 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		(pintado) de tuberías .							En ejecución Nuevo Plazo solicitado según Oficio CNPC-APLX- 178-2014. 12 meses, luego de la aprobación de OSINERGMI N.
--	--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---

Fuente: Anexo N° 5 Carta CNPC-APLX-237-2015-Avances Programa de Adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Página 147 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

111. Conforme se puede observar en el programa precedente, CNPC habría ejecutado el recubrimiento externo al 70% de sus ductos, no obstante, no acreditó si al 30 de setiembre del 2015 habría ejecutado el recubrimiento del oleoducto 4" OLB – LA-09 tramo 2.

(v) Estudio de corrosión atmosférica

112. En sus descargos, CNPC alegó la elaboración del “Estudio de Corrosión Atmosférica en las instalaciones de Petrobras Energía Perú S.A.” en atención al cumplimiento del inciso b) del artículo 55° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

“(…)

**Artículo 55.- Protección contra la corrosión de instalaciones metálicas expuestas a la atmósfera**

Se deberá observar lo siguiente:

- a) *Las instalaciones metálicas del Ducto que estén expuestas a la atmósfera, deberán ser protegidas de la corrosión exterior mediante la aplicación de sistemas de Revestimiento de superficies.*
- b) Los sistemas de Revestimiento de superficies a emplear, deberán ser cuidadosamente seleccionados considerando el clima (temperatura, humedad, presencia de hongos) del lugar en el que se encuentra ubicada la instalación.

(…)”

(Lo subrayado ha sido agregado)

113. Sin embargo, cabe precisar que, las medidas vinculadas al cumplimiento del literal b) del artículo 55° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, están referidas a la protección contra la corrosión de instalaciones metálicas expuestas a la atmósfera, supuesto totalmente distinto a lo verificado durante la Supervisión Especial 2015, pues, el oleoducto 4" OLB – LA-09 tramo 2, se encontraba enterrado a una profundidad de 20 a 30 cm<sup>81</sup>.

114. Ahora bien, considerando las condiciones de instalación del oleoducto 4" OLB – LA-09 tramo 2, -enterrado en el terreno-, CNPC debió realizar las actividades de control específicas, señaladas en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual señala que aquellas instalaciones metálicas enterradas, deben estar protegidas de la corrosión externa mediante sistemas de Revestimiento y Protección Catódica, conforme se cita a continuación:

<sup>81</sup> “SUSTENTO TÉCNICO:  
1.1. Del incidente ambiental  
(…)”

El punto donde se originó el derrame corresponde a un tramo del oleoducto que se mantenía enterrado entre 0.20 a 0.30 m de profundidad, el mismo que fue desenterrado por el administrado, luego de ocurrido el derrame. (….)”

Fuente: Páginas 15 y 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).



“(...)

**TÍTULO IV****CONTROL DE CORROSIÓN****Artículo 54.-Control de Corrosión Externa**

*El Ducto, de las tuberías de las Estaciones y en general las instalaciones metálicas enterradas, deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistemas de Revestimiento de la superficie y protección catódica, de acuerdo a los Requerimientos de las Normas ANSI/ASME B.31.4 o (...).*

(Lo subrayado ha sido agregado)

115. De la revisión de los actuados, se advierte que CNPC no acreditó el recubrimiento y/o aplicación de protección catódica en el oleoducto de 4” OLB – LA-09 tramo 2, aun cuando comunicó a OSINERGMIN de su “Avance del Programa de adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM”, un cumplimiento del 100% respecto a la protección catódica en aquellos tramos enterrados en el Lote X:

**Avance del programa de adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM**

Artículo del Anexo 1	Actividad	Cronograma PETROBRAS <sup>82</sup>		(...)	%avance al 30-mar-15	(...)	Comentarios
		Fecha Inicio	Fecha Término				
ADECUACIÓN A LAS NO CONFORMIDADES DEL TÍTULO IV: CONTROL DE CORROSIÓN EXTERNA							
ART.55	2.05	Protección catódica en tramos enterrados	2012	2015	(...)	100%	Terminado.

**Fuente:** Anexo N° 5 Carta CNPC-APLX-237-2015-Avances Programa de Adecuación al D.S. 081-2007-EM. Página 147 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

116. De todo lo expuesto, se concluye que CNPC no logró acreditar la ejecución de las actividades de mantenimiento preventivo-predictivo para evitar la corrosión externa (recubrimientos, protección catódica, frecuencia de inspección por ultrasonido, etc.), y que éstas estén en función a las condiciones de operación en las que se encontraba el oleoducto de 4” OLB – LA-09 tramo 2 (enterrado), conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.
117. Sin perjuicio de lo señalado, las acciones posteriores a la presente supervisión, realizadas por el administrado, serán valoradas en el acápite IV correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
118. En consecuencia, ha quedado acreditado que CNPC no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en el yacimiento Laguna del Lote X, al haberse producido un derrame de fluidos de producción por corrosión externa en un punto del oleoducto OLB 4” tramo 2 de la LA-09 (coordenadas UTM WGS 84: 489649E, 9532104N); incumpliendo lo dispuesto en su PAMA.
119. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución de Subdirectoral de variación por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de CNPC en el presente PAS.**

82

Si bien en el citado cronograma, se hace mención a PETROBRAS, no obstante, cabe precisar que a la fecha de Supervisión Especial 2015, la razón social de dicho administrado cambió a CNPC Perú S.A.C.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

120. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>83</sup>.
121. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>84</sup>.
122. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>85</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>86</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>87</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>83</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>84</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>85</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>86</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

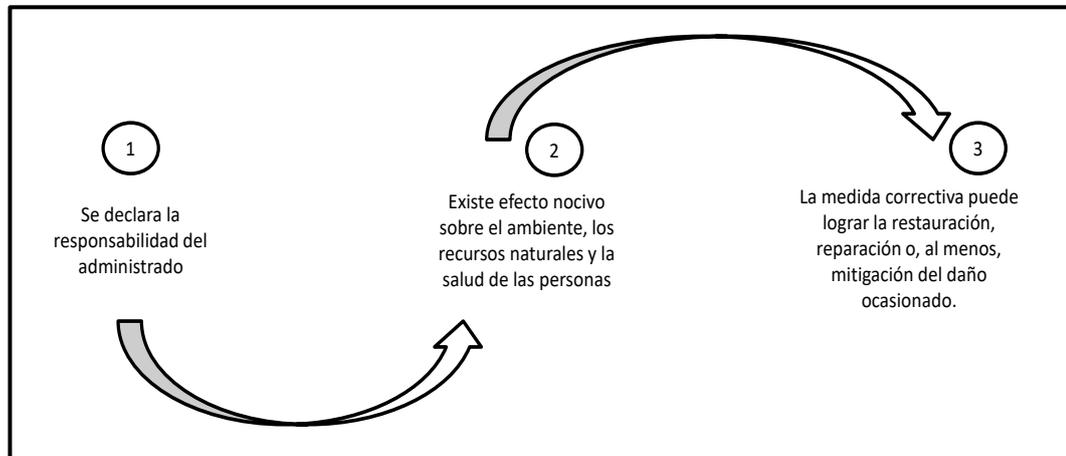
<sup>87</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

123. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

124. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>88</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
125. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

<sup>88</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>89</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
126. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>90</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
127. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>91</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>89</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>90</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>91</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

128. El presente hecho imputado está referido a que CNPC no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en el yacimiento Laguna del Lote X, al haberse producido un derrame de fluidos de producción por corrosión externa en un punto del oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09 (coordenadas UTM WGS 84: 489649E, 9532104N); incumpliendo lo dispuesto en su PAMA.
129. En su escrito de descargos 2, CNPC señaló que realizó (i) el reemplazo del tramo fallado y (ii) la remediación, rehabilitación y restauración de los suelos afectados.

##### Respecto al reemplazo del tramo afectado

130. En el marco de la Supervisión Especial 2015, se constató que CNPC realizó el retiro de tramo afectado del oleoducto de 4" de la Batería LA09 por un nuevo tramo de 4" y 24 metros de largo, y de esta manera eliminar el factor de riesgo de producirse un nuevo incidente en este tramo del ducto.
131. Lo antes descrito, se sustenta mediante las fotografías 8-A y 8-B, donde se aprecian las actividades de izaje para el reemplazo del ducto<sup>92</sup>:

##### Izamiento para el alineamiento de la tubería de reemplazo



Fuente: Informe de Supervisión.

132. Ahora bien, cabe mencionar que, si bien el administrado realizó el reemplazo del tramo fallado materia de análisis, está por sí sola no corresponde a medidas de prevención para eventos futuros. De ahí que, resulta relevante mencionar que acuerdo a lo señalado por el TFA mediante la Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo del 2019 dicha medida de prevención no supone que la medida correctiva en este extremo se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, por lo que su dictado no cumpliría su finalidad<sup>93</sup>. En consecuencia, en virtud de artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado en este extremo.

<sup>92</sup> Páginas de la 379 a la 381 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

<sup>93</sup> Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo del 2019  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wptb\\_dl=34583](https://www.oefa.gob.pe/?wptb_dl=34583)  
6. (...)  
"Cuadro N° 2: detalle de la medida correctiva ordenada"

Respecto a las actividades de remediación del área impactada

133. Durante la Supervisión Especial 2015, se constató que el administrado se encontraba realizando trabajos de recuperación de suelos impregnados con hidrocarburos y su reposición con material de préstamo, llegando a intervenir un área de 420 m<sup>2</sup>, ubicada en la parte sur occidental de la Batería Laguna 9.
134. No obstante, a efectos de verificar el estado de la calidad ambiental del suelo en el área intervenida, la Dirección de Supervisión realizó la toma de tres (3) muestras de suelo ubicadas al oeste de la Batería en puntos cercanos al área inicialmente afectada y donde se realizaron trabajos de remoción de suelos.
135. Producto de las acciones de monitoreo antes descritas, se detectó concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo en su fracción media (F-2) y pesada (F-3), con valores por encima de los ECA Suelo de Uso Industrial/Extractivo en el punto de muestreo 24,6,ESP-02, conforme quedó acreditado en el Informe de Ensayo SAA-15/03438<sup>94</sup>.

**Cuadro N° 8: Resultados de monitoreo de calidad de suelo**

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo			ECA Suelo <sup>(1)</sup> Industrial
		24, 6, ESP-01	24, 6, ESP-02	24, 6, ESP-03	
F-2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/KG MS	497	<b>25032</b>	20	5000
F-3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )		338	<b>15398</b>	12	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-1503438.

136. En ese contexto, se desprende que las acciones ejecutadas por el administrado no fueron efectivas debido a que se detectó la superación de los ECA - Suelo Industrial, por lo que resulta necesario realizar acciones de limpieza y remediación del área que se encuentra aun con presencia de hidrocarburos, con la finalidad de proteger el ambiente. Asimismo, resulta necesario advertir que el administrado no ha acreditado haber remediado el área afectada, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.
137. Es importante indicar que, el riesgo ambiental de mantener las fracciones de hidrocarburos detectadas en el área afectada, generaría potenciales efectos toxicológicos para los receptores antes descritos, lo cuales podrían verse afectados por el contacto o ingesta (vías de exposición) de dichos contaminantes, considerando la presencia de especies de fauna silvestre (zorro costero) que se alimentan de frutos de las especies arbóreas endémicas del lugar (frutos de algarrobo), así como también la de insectos y reptiles que tienen al componente suelo como su principal hábitat natural.

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
		GMP deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención, en las instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción, a efectos de evitar fugas, derrames o lı́quidos, que afecten el componente ambiental suelo.		

69. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el cuadro N° 2 de la presente Resolución, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que su dictado no cumpliría su finalidad.

<sup>94</sup> Folio 9 del Expediente. Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N°2186-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

138. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>CNPC no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en el yacimiento Laguna del Lote X, al haberse producido un derrame de fluidos de producción por corrosión externa en un punto del oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09 (coordenadas UTM WGS 84: 489649E, 9532104N); incumpliendo lo dispuesto en su PAMA.</p>	<p>CNPC deberá acreditar la remediación efectiva del área afectada por el derrame de fluidos de producción en el punto del oleoducto OLB 4" tramo 2 de la LA-09, la cual debe incluir los suelos afectados en el punto de monitoreo 24,6, ESP-02 (Coordenadas UTM, WGS84: 489647E: 9532145N).</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo la siguiente información:</p> <p><u>Respecto de las acciones de remediación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Las acciones adoptadas a fin de remediar el área afectada.</li> <li>(ii) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</li> <li>(iii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de remediación</li> <li>(iv) Fotografías debidamente fechadas y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84) que evidencian la ejecución de las acciones de remediación y los muestreos de la calidad de suelo.</li> </ul>

139. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado de cumplimiento a lo establecido en su PAMA y acredite la remediación del área afectada por el derrame ocurrido el 4 de noviembre del 2017; de modo que garantice la adecuada protección al ambiente (flora y fauna).
140. A efectos de fijar plazo razonable, para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>95</sup>, los cuales equivalen aproximadamente a treinta (30) días hábiles. Sin embargo, en el presente caso se ha considerado quince (15) días hábiles adicionales para que administrado obtenga los resultados de análisis de

<sup>95</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

"(...)

**3. PLAZO DE EJECUCIÓN**

*El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días."*

Obtenido en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

(Última revisión el 29 de abril del 2019)



las muestras de suelo tomadas y acredite la adecuada remediación de las áreas afectadas. Por lo tanto, se otorga un plazo total de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite la remediación del área afecta.

141. Finalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2924-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



**Artículo 6°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.** contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CNPC Perú S.A.** a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **[bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC)**

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07804885"



07804885